



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 69/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Juan Manuel Ferrand De Paula, contra la Resolución núm. 1452-2012, de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados, se trata de un proceso penal en el que el recurrente, señor Juan Manuel Ferrand De Paula fue juzgado, conjuntamente con otras dos personas, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, que tipifican la complicidad, la asociación de malhechores, el homicidio, el robo, entre otros.</p> <p>El recurrente, inconforme con la decisión, recurrió en apelación y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación confirmó la sentencia. Luego, recurrió en revisión ante la Suprema Corte de Justicia y por la Resolución núm. 339-2009, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009) el recurso fue inadmitido. Otra vez, acude en revisión de esa decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte y, nueva vez, se declara inadmisibles. Ahora recurre en "revisión de su caso" ante el Tribunal Constitucional sin fundamentar los alegatos en que este se basa y sin expresar, ni siquiera someramente, alguna violación a</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	derechos fundamentales o a las faltas o vicios que contiene la sentencia impugnada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Juan Manuel Ferrand De Paula, contra la Resolución núm. 1452-2012, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se genera con ocasión de una detención policial como resultado de una Orden de Arresto y Conducencia emitida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, en ejecución de una sentencia que condena al recurrente al pago de una pensión alimentaria.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante esa situación, el hoy recurrente, señor Sandy Fontanilla Valenzuela, acciona en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales.</p> <p>La acción de amparo incoada fue declarada inadmisibles “por ser notoriamente improcedente” mediante la Sentencia núm. 253-2015, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). Por la inconformidad con la decisión, se recurre en revisión constitucional la dicha sentencia de amparo que nos ocupa con la pretensión de que sea revocada y el recurrente amparado en sus derechos fundamentales.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sandy Fontanilla Valenzuela contra la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 253-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Sandy Fontanilla Valenzuela, y a los recurridos, Licenciados Nestali Santana y José Isabel Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0003, relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 37, dictada el 16 de mayo de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El caso que se conoce tiene su origen en una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, interpuesta por ante el Presidente de la Corte apoderada de la apelación de dicha ordenanza. La sentencia dictada fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia declinó el caso por ante este Tribunal Constitucional al declararse incompetente.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Ordenanza núm. 37, dictada el 16 de mayo de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Ordenanza No. 37, dictada el 16 de mayo de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Banco Central De La República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y a los recurridos, Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Abas, Pedro Feneli Abreu, Elpidia Abreu Del Villar, Enelsido Acevedo, Bienvenido Acosta Tejeda, Altagracia Adames, Mirtha Agramonte, José Alberto Aguasviva Delgado, Juan José Albrincole Evangelista, Marianela Alcántara Belliard, Leida Alcántara Lagares, Leo Almonte Pepen, Ysabel Amparo Brasoban, Diógenes Amparo Brasoban, Felipe Amparo García, Alexis Amparo Vásquez, Juan Andújar García, Juan De Dios Aquino, William Araujo Amparo, Felipe Arcángel De Los Santos, María Yvelise Arias Arias, Alejandro Arias Calderón, Finito Arias Reyes, Jescenia Asencio, Jacinto Asencio Agramonte, Pablo Zacarías Asencio Rosa, Celena Altagracia Astacio Crispin, Santa Luminada Báez Ogando, Pedro Alberto Báez Siena, Wirmito Báez Zapata, Eliezer Benjamín Barriento Y Castro, Matías Silfredo Batista, Vinicio Antonio Bautista Baldomado, Celeste Bautista Núñez, Buenaventura Bautista Sánchez, Pedro Benítez Reyes, Paula Bernard Ramos, Leydis Altagracia Bivieca, Andrés Miguel Bocio Y Bocio, Eloísa Boyer De La Paz De Adames, Buena Bentura Brujan De Los Santos, Yrsa Melanea Cabral Mateo, Edwin Orlando Cabral Mota, Juan De Jesús Cabral Mota, Marianela Cabral Zabala, Santa Valentina Cabrera, Santo Hermino Cabrera, Adolfo Anastacio Caminero Santana, Amparo Caminero Santana, María Isabel Caminero Santana, Nelson Miguel Caminero Santana, Bienvenido Santos Campana Frías, Rafael Caridad, Altagracia Cannona, Ángela Cristina Carrasco Adames, José Alfredo Castillo, Nelia María Castillo, Francisca Antonia Castillo Almonte, Francisca Angélica Castillo Pimentel, Julio Antonio Castro, Jhoel Guillermo Castro Hernández, Kenia Rosario Chalas Mateo, Rafael Ciriaco, Melida María Contreras De Pérez, Jorge Corniel Feliz, Angel María Cruz, Héctor De La Cruz Germán, Nimrod Cruz Rodríguez, Yudi David Sime, Andrés De Jesús, Ana María De Jesús Díaz, Mercedes De Jesús Guillen, Agustín De La Cruz, José Normande La Cruz, Josefa De La Cruz, Juan De La Cruz Germán, Sergio Saúl De La Rosa Hurtado, Radhames De La Rosa Reynoso, Roberto De León Méndez, Rosalia De</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Los Santo Aquino, Isabel De Los Santos, María Altagracia De Los Santos, Margarito De Los Santos Castillo, Isidra Del Rosario, Finia Omar Delgado, Mayra Alejandra Díaz, Mercedes Díaz, Mercedes Coralia Díaz, Mirian Alejandra Díaz, Rosa Palmira Díaz, Ramón Antonio Diaz De La Cruz, Milagros Díaz Hernández, Kenia Marileysi Diaz Volquez, Victoriano Disla, Carmen Domínguez, Silfredo Encarnación Beltré, José Encarnación Buntin, Amparo Milagros Espinal, Benjamín Espinal Bencosme, Pabla Ramona Espinal Bencosme, Zeneida Apolonia Espinal Hernández, Cristino Antonio Espinal Núñez, Carolina Espinal Tejada, Mariluz Espinosa Franco, Lucina Estrella Peña, Clara Evangelista Consoro, Esthel Exilus Cateis, Chicle Faustino Faesta Fosten, Josefa Fajardo C. De Garcés, Severiano Falcón Reyes, Mary Estela Familia Jiménez, Bienvenido Feliz, María Ledys Feliz Mesa, Hilda Mireya Fermín De Gonzales, Albertina Fernández Estévez De Liranzo, María Aleida Fernández Fortuna, Lilian Smailin Fernández Herrera, Moisés Figuero Almonte, Pablo Jeyshien Flores Estrella, Alexandra Fortuna, María Zula Franco Cordero, Guillerma Antonia Frías, María De Los Santos Frías Bruno, Celida Amparo Frías Cruz, Katia Frías Ozuna, Lidia Frías De Jesús, Niurkys Frías Ozuna, Dilcia Furcal Bautista, Porfirio Furcal Carvajal, Ada Mercedes Garcés Fajardo, José Miguel Garcés Fajardo, Carmen García Díaz, Miguel Duarte García Vizcaíno, Leo Marini Garo Méndez, Ana Virginia Germán, Ercilia Germán, Petra Ada Germán Fernández, Gladys Mercedes Germán Pimentel, Juan Antonio Gómez Brito, Joaquín Gómez Reynoso, Teresita De Jesús Gonzales A. De Mercedes, Caridad Gonzales De León, Manuel Emilio Gonzales Guante, Miguel Antonio Gonzales Nova, Herminia Guerrero, Yonelis Guerrero, Lucrecia Guerrero De Jacobo, María Francisca Gutiérrez Valdez, Rhadames Guzmán Cuevas, Lorenzo Guzmán Reyes, Ramón Hache Santana, Sylvania Noelia Guzmán Montero, Luz María Heredia Granado, Rhina Matilde Hernández Puello De Duran, Melquisedec Herrera Christopher, Leonel Antonio Herrera De León, Julio Cesar Herrera Encamación, Inés Altagracia Herrera Martínez, Carmen María Isabel Martínez, Cecilia Isabel Rosario, Reyes Herrera Martínez, Leoncio Herrera Peralta, Ventura Isabel, Hemy Isabel Concepción, Francisco Jaquez García, Leandro Jaquez García, José Enrique Del Carmen Jaquez Morel, Arcadio De Jesús Mendoza, Guillermina Jiménez, Sunilda Jiménes Estévez, Magdalena Altagracia Joaquín Bautista, Martina Lara, María De Los Ángeles Linarez, Rosa Julia Liranzo Peralta, Ana Ramona Mateo, Yokasta Mateo Montero, Marianela Mateo Ramírez, Rosalía Mercedes Henríquez, Teodora</p>
--	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Mercedes Moisés, Luisa Mes Bautista, Aleyda Jeannete Michel Saviñon De Garcés, Juan Lavar Arias, Leonardo Laxon De La Cruz, Leonel Antonio Lebrón Cuevas, Fredy Rafael Leroux Burgos, Modesto Liranzo, Rafael Ramiro Liranzo Peralta, Junior Alfredo Martínez Núñez, Juan Ramón Mateo, Carlos Manuel Medina Moreno, Crespín Martire Mejía Oviedo, Coris Andrés Méndez Aguaviva, Pablo Mora Montero, Carlos Morrobel Vizcaíno, Eusebio Nieves Lugo, Rosendo Ovalle, Luis Maira Ozoria, Antonio Peña Pérez, Omar Reynaldo Peña Vizcaíno, José Teófilo Peralta Rivera, Mariano Perdomo Valera, Luis Manuel Pineda Valdez, Juan Carlos Ramírez Reyes, Juan De Dios Ramón Hernández, Luis Clemente Redman Rosario, Apolinar Reyes, Teudis Reyes, Mirtha Gissell Miller Espinal, Lerissa Nereyda Miller Espinal, Juana Montero De Oleo, Victoria Muñoz, Glennys María Nieves Mieses, Yasmara Peña Ruiz, Yamiri Pimentel Rogers, Faustina Polanco, Crisna Reyes Valdés, Benancia Reynoso García, Laura Patricia Reynoso Jiménez, Digna Silvia Rijo Cabrera, Rosa Margarita Rodríguez Espinal, Isabel Emilia Santos, Beatriz Vargas López, Héctor Reyes Bautista, Héctor William Reynoso, Héctor Aronis Romero Feliz, Víctor Manuel Rosa Lima, Jimmy Rosa Liranzo, Edilio Rosario, Magdaleno Sánchez Ventura, Jeefray Enrique Santana Herrera, Manuel Feliciano Santos Jiménez, Antonio Soto, Manuel Antonio Tavarez Barrientos, Porfirio Terrero Feliz, José Manuel Tobal De Los Santos, Carlos Alberto Valdez Matos, Domingo Valentín Germán, Francisco Alfredo Vásquez Ramírez, Carlos José Vásquez Sánchez, Jhonny Vélez David, Rodin Ventura, Yahaira Vizcaíno Arias, Glennys Yaport Astacio, Rosa María Acosta, Rosa Leiby Alcántara Solís, Brenda Larissa Almonte Núñez, Kirsis María Asencio De La Rosa, Lourdes Brezzy Asencio Pérez, Titina Barona Díaz, Clara Elizabeth Bido Vicente, Alana Altagracia Brujan Valera, Magnolia Altagracia Brujan Valera, Johanna Campaña Pérez, Juana Bienvenida Campaña Pérez, Angel Arismendy Acosta Fernández, Bruno Báez Sepúlveda, Eduardo Brujan, Edwin Noel Cabrera Enríquez Campusano Frías, Bonahi Castillo Henríquez, Maribel Carrasco Geraldo, Nercida Castro Guzmán, Wendell Celeslin Guerrier, Rafael De Jesús García, Ernesto De León Pérez, Edwin Rubén Delgado, Marino Antonio Flores, Juan Agustin Gil, Jerulis José Gómez Reyes, Luis José Díaz Hernández, Wiston Josely Gonzales Mordan, Basilio Guillen Pérez, Reynaldo Heredia, Esdras Hernández Urbaez, Nelson Jaquez Herrera, Antonio Jiménez, Martire López Cuevas, María Dolores Díaz, Mari-sol Domínguez Acosta, Rafaela Feliz Beltre, Ana Teresa Ferreras Figuereo, Eugenia Florián Rivas, Angélica Argentina Guante Louis, Bélca



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Heredia, Ana Lourdes Liriano Rodríguez, Ironely López, Valentina López, Juana López Cuevas, Cándida López Nova, Martina Machuca Santana De Luis, Julia Lucas Maldonado, Ángela Rebeca Maduro Louis, Luz Ceneida Mariñez, Josefina Marte, Onelia Martínez, Enerolinda Mateo Santana De Chalas, Altagracia Martínez Pérez De Isabel, Yrda Celeste Matos Matos De Valdez, Argentina Mejía Oviedo, Xiomara Méndez Y Claudio Mella, contra la sentencia núm. TSE-038-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 11 de julio de 2014.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, los recurrentes fueron excluidos de su condición de militantes del Partido Revolucionario Dominicano en ocasión del proceso de confección de un nuevo padrón de militantes ordenado por la tercera resolución del Comité Ejecutivo Nacional del PRD adoptada en su reunión del día 1 de agosto de 2013. Los recurrentes aducen la inconstitucionalidad de esa exclusión que viola en contra de los mismos, según reclaman, su derecho de elegir y ser elegidos, por lo que interpusieron la acción de amparo que ha dado como resultado la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes, contra la sentencia núm. TSE-038-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 11 de julio de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, por los motivos indicados dicho recurso de revisión en materia de amparo y <b>CONFIRMAR</b> la sentencia núm. TSE-038-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 11 de julio de 2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, MARIA ABAS, PEDRO FENELI ABREU y compartes, por intermedio de sus abogados, y al Partido Revolucionario Dominicano.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	<p>Contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente número TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, contra la Sentencia No. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 26 de febrero de 2016.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, por presunta violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, en razón de su cancelación como policía municipal del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís. La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia No. 135-2016-Sinc-00023, de fecha 26 de febrero de 2016, asumió la competencia por efectos de la Sentencia No. 113/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo de Duarte, en fecha 31 de agosto de 2015, y declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por existir otras vías efectivas para reclamar sus derechos, decisión cuya revisión se procura mediante el presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, contra la Sentencia No. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 26 de febrero de 2016.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia No. 135-2016-Sinc-00023.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, al recurrido, Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la supuesta interrupción arbitraria de las operaciones de la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., por parte del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica. Ante esta situación la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se ordene al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica el cese de su acción y persecución arbitraria, alegando la violación de la libertad de empresa y el derecho al trabajo. La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción constitucional de amparo, mediante la sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia núm. 1139-2017-SEEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., y la parte recurrida, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2015-0129 y TC-07-2015-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión, interpuestos por María Tomasina Taveras contra la Resolución núm. 4615-2014 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) y de la Sentencia núm. 693 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados entre los señores María Tomasina Taveras y Bernardo Rodríguez, en relación con la parcela núm. 191 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, provincia Valverde, que fue decidida mediante la sentencia núm. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Mao, provincia Valverde, el veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), cuyo dispositivo mantiene el valor y fuerza ejecutoria de las anotaciones en el Certificado de Título núm. 130 que reconoce a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ambos señores propietarios de una porción de 300mts<sup>2</sup> y 360 mts<sup>2</sup>, respectivamente, y ordena el desalojo de la señora María Tomasina Taveras.</p> <p>La citada decisión fue recurrida en apelación por María Tomasina Taveras ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, órgano que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006). Posteriormente, la recurrente impugnó esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso casación mediante la sentencia núm. 693 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) y no conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de revisión civil declarado inadmisibles por la resolución núm. 4615-2014 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>El treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional fue apoderado por María Tomasina Taveras de un recurso de revisión y de una demanda en suspensión en contra de la sentencia núm. 693 y de la resolución núm. 4615-2014, y es la razón por la que se emite esta sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Tomasina Taveras contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 693, dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, María Tomasina Taveras y a la parte recurrida, Bernardo Rodríguez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ovipo Pérez Ramírez, contra la Sentencia Núm. 570/2015, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ovipo Pérez Ramírez fue suspendido de manera indefinida de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) a causa de mantener negocios que riñen con la moral y las buenas costumbres; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, alegando que su cancelación se produjo por motivos de discriminación por ser originario de la provincia La Romana y no de la provincia La Altagracia, violentando su derecho fundamental a la igualdad.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo el argumento de que el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su suspensión como miembro de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia fuera el hecho de no ser nativo de la provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental invocado. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ovipo Pérez Ramírez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ovipo



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Pérez Ramírez, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia Núm. 570/2015, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015) contra la Sentencia Núm. 570/2015, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ovipo Pérez Ramírez en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Ovipo Pérez Ramírez, a la recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma María De la Rosa Contreras, contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

El conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por alteración y falsificación de firmas y desalojo, incoada por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma De la Rosa Contreras, en contra de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

El tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante su Sentencia núm. 2011-0229, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), ordenó el desalojo de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez de la parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm.11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), en donde aparecen como vendedores los actuales recurrentes, Julián Toribio Francisco y la Thelma De la Rosa Contreras, y como compradora, la recurrida, Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, por haberse demostrado que las firmas no fueron las estampadas por quienes figuran como vendedores. Asimismo, se ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar la constancia anotada a nombre de la recurrida y restituir los derechos de propiedad a nombre de los recurrentes.

La señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez recurrió en apelación la referida Sentencia núm. 2011-0229, resultando que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, evacuó la Sentencia núm. 2015-00133 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), donde declaró inadmisibile su recurso de apelación.

En fecha cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), los recurrentes, Julián Toribio Francisco y Thelma De la Rosa Contreras incoaron una demanda en referimiento ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a los fines de solicitar la designación de un Secuestrario Judicial, para que administrara la parcela objeto de la litis, hasta tanto interviniera una sentencia definitiva e irrevocable, ya que en esos momentos todavía no se había decidido el recurso de apelación incoado por la recurrida, Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó la referida demanda en referimiento mediante su Ordenanza núm. 2014-00205, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conformes con esta decisión, Julián Toribio Francisco y la Thelma De la Rosa Contreras recurrieron en casación la referida Ordenanza núm. 2014-00205, resultando que la Suprema Corte de Justicia emitió su Sentencia núm. 97, en fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes.</p> <p>Es contra esta decisión núm. 97, que los recurrentes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma María De la Rosa Contreras contra la Sentencia núm. 97, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julián Toribio Francisco y la señora Thelma María De la Rosa Contreras; y a la parte recurrida, señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente número TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Hildo
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la sentencia nº 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El 9 de diciembre de 1998, con el propósito inicial de ofrecer transporte interurbano, fue creada la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón–Puerto Plata. Entre sus miembros fundadores figuraron los hoy recurrentes en revisión de amparo, señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez. Posteriormente, dicha entidad empezó a brindar servicios de taxis. Los indicados recurrentes en revisión procedieron a vender sus respectivas «franjitas» expedidas por la indicada asociación durante el período comprendido entre los años 2010 y 2011.</p> <p>El 15 de enero de 2012, quedó formalmente constituida la Asociación de Taxistas de Maimón–Puerto Plata –en la cual los señores Hildo Ventura y compartes no ostentaban calidad de miembros–, como una persona jurídica distinta e independiente de la referida Asociación de Choferes Interurbanos Maimón–Puerto Plata. En consecuencia, estos últimos sometieron una acción de amparo contra ambas asociaciones y sus representantes, por presunta violación de su derecho de propiedad respecto a las «franjitas» referidas.</p> <p>Mediante la sentencia nº 000609-2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata inadmitió por extemporánea la indicada acción de amparo, alegando, además, que el derecho alegadamente conculcado podía ser protegido efectivamente por la jurisdicción ordinaria. Inconformes con esta decisión, los señores Hildo Ventura y compartes recurrieron en revisión la referida sentencia nº 000609-2014 ante el Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez, contra la Sentencia nº 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia de amparo nº 00609-2014.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo promovida por los señores Hildo Ventura y compartes el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Hildo y compartes; a los recurridos, señores Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González, así como a la Asociación de Choferes inter-urbano Maimón–Puerto Plata y a la Asociación de Taxistas de Maimón– Puerto Plata.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley nº 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**